



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARNULFO MAZ DEVIA CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL RADICACIÓN 2015 - 0159

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veinte (20) de abril de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

Se hace presente la doctora **GUISELL PAULINNE MENGUAL HERNANDEZ**, quien se encuentra debidamente identificada y actúa como apoderado reconocida de la parte actora.

Parte demandada:

CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Se toma atenta nota que CREMIL no contesto la demanda

A esta audiencia allegan memorial poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de CREMIL a la doctora **ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA** identificado con C.C.No. 1.110.486.433 y Tarjeta profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia comparece la doctora **PAOLA MILENA PEREZ GARZON** identificada con C.C.No.38.210.394 y tarjeta profesional No. 228.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora **ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA**, para que asista a esta única audiencia, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderada de CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual indican "...". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

Previo a proseguir con el desarrollo de la presente audiencia, se recuerda a los asistentes que el 7 de diciembre de 2016, se dio inicio a la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA; no obstante, atendiendo que el actor se encontraba retirado del servicio y percibiendo asignación de retiro se consideró integrar Litis consorcio necesario con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por tal razón, una vez notificada en debida forma y vencido el termino para contestar es procedente continuar con el trámite procesal, no sin advertir que dicha entidad dentro del término de traslado guardó silencio.

En este estado de la audiencia la apoderada de CREMIL solicita el uso de la palabra para manifestar que según la información suministrada por la entidad en Bogotá se insiste que la misma no fue notificada... y en caso de que la hubieran efectuado dicha notificación se realizó en diciembre durante el termino de vacancia judicial por lo que no era posible que se hubiera contestado la demanda, por cuanto la entidad para esa fecha no contaba con apoderado judicial, encontrándose en proceso de contratación la cual se llevó a cabo mucho tiempo después, lo que generó que al no existir apoderados se aplazaran las audiencias... solicita que analice la situación para que no se formulen quejas... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** El señor Juez precisa que la apoderada de CREMIL de una parte manifiesta que no se notificó pero luego indica que si lo hicieron pero que debido a la falta de apoderado judicial no fue contestada, por lo que procede a revisar el expediente e indica que según obra a folio 232 vuelto obra que el acuse de recibo de la notificación efectuada por este Despacho a la entidad que representa, por lo que ante el silencio de la entidad en contestar la presente demanda, ordena COMPULSAR copias para que investiguen si la conducta desplegada por el Director de CREMIL al no constituir apoderado judicial constituye falta disciplinario... Seguidamente la apoderada de CREMIL solicita el uso de la palabra y manifestó que se abstenga de compulsar copias por cuanto es una situación que impidió contratar abogados, seguidamente el señor Juez se ratifica en la decisión.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en su escrito de contestación visible a folios 41 - 59, propuso como excepciones: i) Inactividad injustificada del interesado, ii) Prescripción de derechos laborales. En este sentido, debe tenerse en cuenta, que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez en audiencia inicial el juez debe resolver las excepciones previas (Art 100 del C.G.P.), y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva; considerando



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que las excepciones propuestas no se están enlistadas como previas, se resolverán cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados: **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155660147531 del 20 de febrero de 2015 por medio del cual negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro tomando la asignación básica establecida en el artículo 4º de la Ley 131 de diciembre de 1985, y el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 que corresponde al salario incrementado en un 60%, así como que se reliquide el auxilio de cesantías, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente pagadas por concepto de Salario Mensual desde noviembre de 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado conforme lo indicado en el artículo 187 del CPACA, se reconozcan y paguen de intereses, y se condene en costas. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opone a la prosperidad de las pretensiones, y respecto de los hechos manifiesta que es cierto que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional, que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, solicitó a la entidad demandada incrementar su salario mensual en un 60% conforme lo señalado en el Decreto 1794 de 2000, y la respuesta negativa a su petición, respecto los numerales 2 a 6 no se pronuncia por considerar que no son hechos, y finalmente, señala que no le consta lo indicado en los numerales 7 a 9, por lo deberán probarse. En cuanto a la entidad vinculada – CREMIL conforme de indico en precedencia no contesto la demanda.

Previo a fijar el litigio en el presente asunto, es procedente efectuar las siguiente precisión: Analizados los argumentos expuestos en la demanda tenemos que la parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, se reliquide el salario mensual del actor desde el mes de noviembre de 2003, tomando como base un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, conforme los parámetros indicados en el Decreto 1794 de 2000, esto es el reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, situación que según la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se causó mientras estuvo en servicio activo; no obstante, no puede pasarse por alto que para el momento de la presentación de la demanda el señor SP MAZ DEVIA ARNULFO se encontraba retirado del servicio y, percibiendo asignación de retiro, lo que indudablemente en caso de acceder a las pretensiones de la demanda afecta el reajuste de su asignación de retiro. Por tal razón, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, procede el despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Sí, el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional reajuste sus salarios y Prestaciones, entre ellas - el auxilio de cesantías desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%); y como consecuencia de ello, la Caja de Retiro de las fuerzas Militares reajuste su asignación de retiro con la inclusión del porcentaje previamente reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional. Se le llama la atención a la apoderada de la parte actora, por cuanto se tiene conocimiento que están promoviendo múltiples procesos con el mismo objeto, se exhorta para que informe ante el Juzgado Cuarto Administrativo esta decisión...

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien manifestó: El Comité de conciliación por unanimidad se decide aplazar el estudio del presente asunto, por cuanto no se allegó la liquidación por parte de la sección de nómina... allega certificado de nómina en 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de CREMIL, quien informó que el presente asunto no se sometió a estudio del Comité de Conciliación de la entidad que representa, habida cuenta que solo hasta horas de la mañana del día de hoy y por casualidad se enteraron de esta audiencia. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora y al señor Agente del Ministerio Público, quienes solicitaron se declare fallida la presente etapa. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-9, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

NIEGUESE la prueba documental – vista a folio 58, respecto de oficiar a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional para que remita el expediente administrativo del señor Arnulfo Maz Devia; toda vez, que según obra a folio 66 a 303, la apoderada de la entidad demandada junto con el escrito de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contestación certificado de haberes, cuaderno prestaciones y constancias de la sección de nómina, además por cuanto a voces del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, le corresponde a la entidad pública allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En este sentido, es inadmisibles que traslade dicha carga procesal a este despacho Judicial, pues implica mayor desgaste y dilación injustificadas

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obran a folios 66 - 303, del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante CONFORME. Parte demandada: SIN OBSERVACIONE Ministerio Publico, De acuerdo..... **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante **Inicia al minuto 20.48 y termina al minuto 21.28** se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada:

CREMIL - Inicia al minuto 21.35 y va hasta el minuto 22.57 indica, que el reajuste de la asignación de retiro no le corresponde a la Caja de retiro de las Fuerza Militares por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la reclamación debe hacerse ante el Ministerio de Defensa Nacional... que se atiene a lo que resulte probado y se nieguen las pretensiones.

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL inicia al minuto 23.07 y va hasta el minuto 23.44, manifiesta que conforme a la sentencia de unificación en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal, así como que se ordene



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

efectuar los descuentos legales para salud y pensión, y no sean condenados en costas, toda vez, que han actuado de buena fe y sin temeridad

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: inicia **al minuto 23.50 y va hasta el minuto 26.47.** Considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda con base en la sentencia unificación, ... por lo que solicita se declare probada la excepción de prescripción, pero en lo que tiene que ver con el segundo problema jurídico planteado en la fijación del litigio indica que ante el carácter rogado de la administración no hay lugar a proferir orden contra CREMIL...

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Tesis parte demandante

Al actor le asiste el derecho de conservar los derechos adquiridos determinados en la Ley 131 de 1985, por cuanto fue vinculado a la institución militar en calidad de soldado voluntario con una asignación mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, razón por lo que no podía ser desmejorado en un 20%, como ocurrió a partir del 1 de noviembre de 2003, cuando se hizo efectivo el cambio el nombre del cargo que ostentaba de voluntario a profesional.

Tesis parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Basándose en la sentencia de unificación solicita que en caso se acceder a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción cuatrienal, se efectúen los descuentos legales para salud y pensión, y no se condene costas.

TESIS DEL DESPACHO

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable el reajuste salarial y prestacional solicitado, razón por lo se modificó la posición que venía trayendo el Despacho y en su lugar, en acatamiento a la referida sentencia se accederán a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985, en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a ello, y luego de realizar un comparativo individual de ventajas y desventajas entre tales grupos, el Despacho decidía negar el reajuste salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares en atención a que empezaron a beneficiarse de las prerrogativas del Decreto 1794 de 2000, generando con ello mejores condiciones laborales, pues de percibir una bonificación mensual paso a recibir salario más prestaciones sociales, y se le continuó pagando la prima de antigüedad que traía como soldado voluntario, a más de ello se reconocen prestaciones sociales que no percibían como soldados regulares, posición que encontraba respaldo en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado, como es el caso de la sentencia del 29 de abril de 2015 emitida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00379-00 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide cambiar la posición que traía y en su lugar decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean re liquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, 109 respectivamente...

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ARNULFO MAZ DEVIA solicitó a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, folios 3,-5
2. Que mediante oficio N° 20155660147531 del 20 de febrero de 2015 el oficial sección nómina del Ejército Nacional negó la solicitud reclamada, folio 6
3. Que en la constancia expedida por el jefe de procesamiento de nómina de las Fuerzas militares de Colombia, el 17 de junio de 2015, el Soldado Profesional MAZ DEVIA ARNULFO tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes: Folio 80

NOVEDAD	FECHAS
Servicio militar DIPER	25-06-1992 - 31-12-1993
Soldado voluntario DIPER	01-09-1995 - 31-10-2003
Soldado profesional DIPER	01-11-2003 - 31-12-2014
Tres meses de alta DIPER	31-12-2014 - 31-03-2015

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederán a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad del oficio N° 20155660147531: MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH- DIPER- NOM 1.10 del 20 de febrero de 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordena reajustar su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de reliquidar la asignación de retiro, correspondiéndole a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante

Igualmente, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para salud, en los porcentajes establecidos en la ley

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 18 de febrero de 2011 en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 18 de febrero de 2015.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003.

Por secretaría liquídense Costas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del 20155660147531- MDN- CGFM-COEJC- CEJEM-JEDEH-DIPER- NOM 1.10 del 20 de febrero de 2015 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor ARNULFO MAZ DEVIA C.C. No. 10.183.396 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, esto es, el 31 de diciembre de 2014, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa.

Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de reliquidar la asignación de retiro, correspondiéndole a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, pero a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante, es decir cuánto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ponga en conocimiento la hoja de servicios ya modificada. Los pagos se efectuarán a partir del 18 de febrero de 2011 en atención al fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realizó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

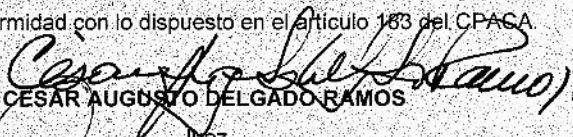
SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

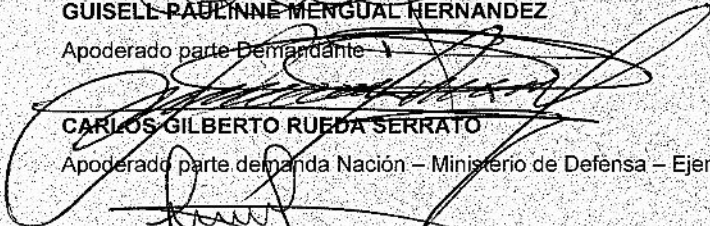
Se termina la audiencia siendo las tres y cincuenta minutos (3:50 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

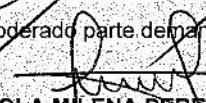
Juez


GUISELL PAULINNE MENGUAL HERNANDEZ

Apoderado parte Demandante


CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO

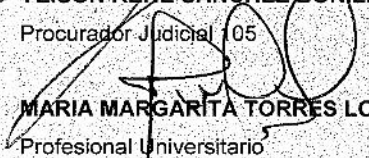
Apoderado parte demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional


PAOLA MILENA PEREZ GARZON

Apoderada de CREMIL


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario